RAMA JUDICIAL REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ

San Vicente del Caguán, Caquetá, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO 18753600055620210011600 IMPUTADO MELKY CUELLAR DUSSAN DELITO ACTO SEXUAL CON MENOR DE 14 AÑOS

Ante la manifestación realizada por el defensor de confianza del imputado, referente a desistir del recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión adoptada en audiencia preliminar de revocatoria de medida de aseguramiento celebrada el día 27 de septiembre de 2021, el Juzgado aceptará la solicitud de desistimiento y se abstendrá de remitir las diligencias ante el superior.

Así mismo se ordenará el archivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ff8630bee8d716f60709105cec092701879147d5b03cec0496 b802880651df7

Documento generado en 13/10/2021 06:12:29 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SAN VICENTE DEL CAGUÁN CAQUETÁ

San Vicente del Caguán, Caquetá, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: NEIL SALAZAR SUAREZ

Radicación: 2021-00376-00

INTERLOCUTORIO

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, y 422 del Código General del Proceso y lo esgrimido en el decreto legislativo 806 de 2020, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de NEIL SALAZAR SUAREZ, mayor de edad, y residente en esta municipalidad, por las siguientes sumas:

- a.- DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10'000.000,oo) MCTE., por concepto de capital insoluto representado en el pagaré 075656100012648, base del recaudo ejecutivo.
- **b.- UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$1'365.621,00) MCTE.,** por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados desde el 3 de marzo de 2017 al 3 de junio de 2017, sobre la cifra mencionada en literal a de este numeral.
- **c.-** El valor correspondiente a los intereses moratorios que se causen desde el 4 de junio de 2017 y hasta cuando se verifique el pago de los mismos, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera, sobre la cifra mencionada en literal a.
- **d.- SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$61.372,00) MCTE.**, por otros conceptos, pactados en el pagaré 075656100012648.

SEGUNDO: Las costas se tasarán en la debida oportunidad procesal

TERCERO: NOTIFIQUESE está providencia a la parte ejecutada en la forma como lo indica el artículo 430 del Código de General del Proceso, en armonía con los del artículo 291 (numerales 3 al 6), 292, 293 y 301 ibídem y el artículo 8 y s.s. del Decreto 806 de 2020. Hágasele saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería a la doctora DIANA MARGARITA MORALES CORTES, identificada con la c.c. 36.088.553 de Campoalegre, Huila, portadora de la Tarjeta Profesional No. 176.632 del C. S. de la

Judicatura., para actuar como apoderado de la parte ejecutante, en la forma, términos y para los fines previstos en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL RENTERÍA OCORÒ

Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 83806d89cecadf5b29fd3726939a8b15311c7c5bee62fd22898fd4d7d5752b 82

Documento generado en 13/10/2021 04:38:28 p. m.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SAN VICENTE DEL CAGUÁN CAQUETÁ

San Vicente del Caguán, Caquetá, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO PRENDARIO

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ

Demandado: VIVIANA CLAROS GARCÍA

Radicación: 2019-00400-00

Auto interlocutorio.

OBJETO DE DECISIÓN

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada judicial principal de la parte demandada, mediante el cual pretende que se reponga el auto interlocutorio No. 002 de fecha 14 de enero de 2021, por medio del cual se resolvió el incidente de nulidad propuesto por el mismo extremo pasivo.

Argumento de la recurrente

Argumentó la procuradora judicial de la parte pasiva que el despacho realizó un indebido análisis probatorio respecto de la configuración del incidente de nulidad, por cuanto no se valoró conforme a las pruebas presentadas la imposibilidad de la parte para conocer el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto a quien se esté causando un perjuicio material o moral con la decisión correspondiente.

Con relación a los términos para interponer esta clase de recursos el legislador advierte que si no se ejerce dentro de la oportunidad procesal prevista por la ley (término de la ejecutoria), el juez debe negar la tramitación de la petición, por tanto,

para el estudio del amparo también se debe analizar está exigencia. A renglón seguido se debe definir si procede la alzada contra la providencia y si fue debidamente motivada.

Para el caso concreto encuentra el juzgado que convergen las circunstancias establecidas para la formulación del recurso, en cuanto a la oportunidad para presentarlo, la legitimación de quien lo propone y la motivación de su razonabilidad. Del recurso de dio traslado a la parte contraria. Bajo tales condiciones es preciso entrar a decidir el asunto.

La parte pasiva interpone su recurso aduciendo que no le fue posible conocer el auto de fecha 22 de julio de 2020, razón por la que insiste en la irregularidad procesal que como consecuencia acarrea la nulidad de la actuación. Lo anterior por cuanto no se le notificó en debida forma la mentada providencia; la que no pudo consultar por medio de las plataformas dispuestas por la Rama judicial, porque el Juzgado no hace uso de los estados electrónicos; por cuanto en el aplicativo denominado consulta de procesos nacional unificada el proceso se encuentra privado, y por la imposibilidad de acceder físicamente al expediente porque el Juzgado no se encuentra con atención presencial por razones de bioseguridad.

El Código General del Proceso en su artículo 295, dispone:

"NOTIFICACIONES POR ESTADO. Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:

- 1. La determinación de cada proceso por su clase.
- 2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión "y otros".
- 3. La fecha de la providencia.
- 4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se fijará en un lugar visible de la Secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará constancia con su firma al pie de la providencia notificada.

De los estados se dejará un duplicado autorizado por el Secretario. Ambos ejemplares se coleccionarán por separado en orden riguroso de fechas para su conservación en el archivo, y uno de ellos podrá ser examinado por las partes o sus apoderados bajo la vigilancia de aquel.

PARÁGRAFO. Cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensaje de datos, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el Secretario.

Cuando se habiliten sistemas de información de la gestión judicial, la notificación por estado solo podrá hacerse con posterioridad a la incorporación de la información en dicho sistema."

Los artículos 1°, 2° y 9° del decreto legislativo 806 de 2020, disponen:

ARTÍCULO 1o. OBJETO. Este decreto tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este.

PARÁGRAFO. En aquellos eventos en que los sujetos procesales o la autoridad judicial no cuenten con los medios tecnológicos para cumplir con las medidas establecidas en el presente decreto o no sea necesario acudir a aquellas, se deberá prestar el servicio de forma presencial, siempre que sea posible y se ajuste a las disposiciones que sobre el particular dicten el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura, los Centros de Arbitraje y las entidades con funciones jurisdiccionales.

Los sujetos procesales y la autoridad judicial competente deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del inciso anterior.

ARTÍCULO 20. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.

En aplicación de los convenios y tratados internacionales se prestará especial atención a las poblaciones rurales y remotas, así como a los grupos étnicos y personas con discapacidad que enfrentan barreras para el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones, para asegurar que se apliquen criterios de accesibilidad y se establezca si se requiere algún ajuste razonable que garantice el derecho a la administración de justicia en igualdad de condiciones con las demás personas.

PARÁGRAFO 10. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

PARÁGRAFO 20. Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales.

ARTÍCULO 90. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

PARÁGRAFO. < Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible > Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente."

Permite lo anterior indicar que de acuerdo a los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, una vez decretado el estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por parte del gobierno nacional, el despacho judicial ha venido utilizando la plataforma TYBA JUSTICIA XXI WEB, para garantizar el acceso a la administración de justicia por parte de los usuarios del servicio público, inclusive, desde antes de dicha calamidad mundial. Adicionalmente, los servidores judiciales y el suscrito funcionario hemos prestado y continuamos prestando el servicio de justicia de manera presencial en la sede judicial desde el inicio de la pandemia y durante la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior, y además de ello, es ampliamente conocido por la parte ejecutada el canal digital de comunicación o correo electrónico institucional del Juzgado, pues a través de éste ha elevado las diferentes solicitudes y radicación de memoriales dirigidos al proceso de la referencia.

A través de la plataforma TYBA JUSTICIA XXI WEB, es posible para las partes realizar la consulta de los ESTADOS, visualizándose a la fecha el estado No. 33 del día jueves 23 de julio de 2020, mediante el cual se notificó la actuación que es objeto de reproche por parte de la pasiva. Para lo cual se invita a la parte demandada para que realice el ejercicio de consulta a través del aplicativo mencionado.

Por lo precedente, no se encuentra motivo alguno para otorgarle la razón a la recurrente y, en consecuencia, no se repondrá el auto confutado.

En lo concerniente al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, debe aclararse que el proveído mediante el cual se resuelve una nulidad es susceptible de dicha alzada, conforme a lo previsto en el artículo 321 - 6 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se, **DISPONE**:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 002 de fecha 14 de enero de 2021.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra del auto interlocutorio No. 002 de fecha 14 de enero de 2021, en el efecto devolutivo ante el señor Juez Promiscuo del Circuito (reparto) de Puerto Rico, Caquetá.

Por Secretaría, procédase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ

Juez.

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81479c907d2dec89caf049aaa64ef82ffbf5f6b2c7a807b819a0277cff8be588

Documento generado en 13/10/2021 04:36:06 p. m.

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SAN VICENTE DEL CAGUÁN CAQUETÁ

San Vicente del Caguán, Caquetá, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo Singular Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: ROBINSON DIAZ VASQUEZ

Radicación: No. 2021-00377-00

INTERLOCUTORIO

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía, a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de ROBINSON DIAZ VASQUEZ, mayor de edad, y residente en esta municipalidad, por las siguientes sumas:

- **1.-** Por concepto de saldo a capital en mora representado en el pagaré 4730084503, derivados de la siguiente cuota vencida y no pagada así:
- a.- \$726.679,00, correspondientes a la cuota vencida el día 24 de abril de 2021.
- b.- \$3'333.333,00, correspondientes a la cuota vencida el día 24 de mayo de 2021.
- c.- \$3'333.333,00, correspondientes a la cuota vencida el día 24 de junio de 2021.
- d.- \$3'333.333,00, correspondientes a la cuota vencida el día 24 de julio de 2021.
- e.- \$3'333.333,00, correspondientes a la cuota vencida el día 24 de agosto de 2021.
- **2.-** Por los intereses moratorios legales sobre el capital de las cuotas antes relacionadas, causados desde el día siguiente al que se hicieron exigibles, y hasta cuando se verifique el pago de la misma, liquidado mes a mes a la tasa de interés máxima que determine la Superintendencia Financiera.
- **3.-** \$80'000.000,oo, por concepto de capital acelerado representado en el título valor pagaré 4730084503, base del recaudo ejecutivo.

4.- El valor correspondiente a los intereses moratorios que se causen desde el 26 de agosto de 2021 y hasta cuando se verifique el pago de la mismas, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera, sobre la cifra mencionada en numeral 3.

SEGUNDO: Las costas se tasarán en la debida oportunidad procesal

TERCERO: NOTIFIQUESE está providencia a la parte ejecutada en la forma como lo indica el artículo 430 del Código de General del Proceso, en armonía con los del artículo 291 (numerales 3 al 6), 292, 293 y 301 ibídem y el artículo 8 y s.s. del Decreto 806 de 2020. Hágasele saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería a la Doctora MIREYA SANCHEZ TOSCANO, identificada con la cédula de ciudadanía 36.173.846 de Neiva y portadora de la T.P. 116.256 del C. S. de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ

Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7c61fa9e8ff6f237d14b07fdddc7f599b7d7107e282bcc46c2822ab257f36ed8
Documento generado en 13/10/2021 06:06:18 PM